

Señora  
JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

Ref. Proceso: Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual.  
Demandantes: Yazuri Alejandra Mayorga Martínez.  
Demandada: Flota La Macarena S. A. y Otros.  
Radicación No. 110013103-046-2022-00229-00

### CONTESTACION DE LA DEMANDA

**José Edalver Vidales Vidales**, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 127 A No. 53 A – 45, torre 2, piso 2, oficina 201 de la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.201.209 expedida en Purificación – Tolima, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 98.712 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico [josevidales@flotalamacarena.com](mailto:josevidales@flotalamacarena.com) apoderado judicial de José Gustavo Rincón Rincón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.610.679 de Bogotá D. C., residenciado en la carrera 89 No. 19 A 50 interior 2 apartamento 707 de ésta Ciudad, con correo electrónico [jgrincon73@gmail.com](mailto:jgrincon73@gmail.com) y celular 3212427008, conforme al poder a mi otorgado que anexo, encontrándome dentro del término legal, procedo a contestar el libelo de la referencia, cosa que hago de la siguiente forma:

#### I. ACERCA DE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Manifiesto a su señoría que mi representado José Gustavo Rincón Rincón se opone categóricamente a las pretensiones formuladas por la parte actora en la demanda y a que en la sentencia se fulminen las declaraciones y condenas solicitadas en su contra, conforme a los argumentos esbozados a continuación y como medios de defensa esgrimo las excepciones de mérito que adelante propondré.

Respecto a la pretensión primera de la demanda, tocante con “Que se declare responsable y se condene al señor José Gustavo Rincón Rincón en calidad de conductor y propietario del rodante de placas SOS-686 para el día de los hechos, al pago de los perjuicios ocasionados, con la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 5 de enero de 2019 donde sufre graves lesiones la joven Yazuri Alejandra Mayorga Martínez.”, ha de decirse que mi representado se opone a la misma ya que de buena fe considera que no se le puede declarar responsable ni se encuentra obligado a pagar a la demandante “los perjuicios ocasionados, con la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 5 de enero de 2019 donde sufre graves lesiones la joven Yazuri Alejandra Mayorga Martínez.”, dado que la responsabilidad de dicho accidente radica en cabeza de la propia víctima Yazuri Alejandra Mayorga Martínez, pues no otra cosa se desprende del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000907745 que la parte demandante aportó con la demanda, cuando el policial que lo elaboró la codificó con la causal 411 y especificó “Peatón se cuelga del vehículo bus en movimiento” y de la trayectoria del “peaton” que dibujó en el Croquis (Bosquejo Topográfico).

En relación con la pretensión segunda de la demanda, tocante con “Que se declare responsable y se condene a la empresa Flota La Macarena S. A. identificada con el NIT 860.002.566-6 en condición de empresa afiliadora del automotor de placas SOS-686 para el día de los hechos, al pago de los perjuicios ocasionados, con la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 5 de enero de 2019 donde sufre graves lesiones la joven Yazuri Alejandra Mayorga Martínez.”, dado que la misma no refiere a José Gustavo Rincón Rincón, de buena fe se considera que mi representado no se encuentra obligado a pronunciarse, y no obstante lo anterior, ha de decirse que la responsabilidad de dicho accidente radica en cabeza de la propia víctima Yazuri Alejandra Mayorga Martínez, pues no otra cosa se desprende del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000907745 que la parte demandante aportó con la demanda, cuando el policial que lo elaboró la codificó con la causal 411 y especificó “Peatón se cuelga del vehículo bus en movimiento” y de la trayectoria del “peaton” que dibujó en el Croquis (Bosquejo Topográfico).

Con respecto a la pretensión tercera de la demanda, tocante con “Que se condene a la compañía Seguros Del Estado S. A. identificada con el NIT 860.009.578-6 (aseguradora

de la responsabilidad civil del rodante de placas SOS-686) en ejercicio de la acción directa por todos los perjuicios causados a la parte demandante en accidente de tránsito acaecido el día 5 de enero de 2019”, dado que la misma no refiere a José Gustavo Rincón Rincón, de buena fe se considera que mi representado no se encuentra obligado a pronunciarse, y no obstante lo anterior, ha de decirse que la responsabilidad de dicho accidente radica en cabeza de la propia víctima Yazuri Alejandra Mayorga Martínez, pues no otra cosa se desprende del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000907745 que la parte demandante aportó con la demanda, cuando el policial que lo elaboró la codificó con la causal 411 y especificó “Peatón se cuelga del vehículo bus en movimiento” y de la trayectoria del “peaton” que dibujó en el Croquis (Bosquejo Topográfico).

En relación con la pretensión cuarta de la demanda, tocante con que se condene “..a la parte resistente...” a pagar a la demandante la suma de \$82.589.060.00 a título de lucro cesante, debe decirse que mi representado se opone a la misma ya que de buena fe considera que no se encuentra obligado a pagarle a la demandante perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, dado que la responsabilidad de dicho accidente radica en cabeza de la propia víctima Yazuri Alejandra Mayorga Martínez, pues no otra cosa se desprende del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000907745 que la parte demandante aportó con la demanda, cuando el policial que lo elaboró la codificó con la causal 411 y especificó “Peatón se cuelga del vehículo bus en movimiento” y de la trayectoria del “peaton” que dibujó en el Croquis (Bosquejo Topográfico).

Además, no se puede pasar de soslayo que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia Patria, el perjuicio para que sea indemnizable debe reunir los requisitos de ser cierto, eso es, cuando es efectivo y real que no hipotético o meramente probable; directo, eso es, cuando es consecuencia del hecho intencional o culposo y; previsto, eso es, cuando es la consecuencia natural del hecho lesivo, no algo excepcional.

Con respecto de la pretensión quinta de la demanda, tocante con que se condene “..a la parte resistente...” a pagar a la demandante perjuicios extrapatrimoniales a título de daño moral y daño a la vida en relación tasados en las sumas de \$100.000.00.00 y \$50.000.000.00, respectivamente, debe decirse que mi representado se opone a la misma ya que de buena fe considera que no se encuentra obligado a pagarle a la demandante perjuicios extrapatrimoniales en las modalidades de daño moral y a la vida en relación, dado que la responsabilidad de dicho accidente radica en cabeza de la propia víctima Yazuri Alejandra Mayorga Martínez, pues no otra cosa se desprende del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000907745 que la parte demandante aportó con la demanda, cuando el policial que lo elaboró la codificó con la causal 411 y especificó “Peatón se cuelga del vehículo bus en movimiento” y de la trayectoria del “peaton” que dibujó en el Croquis (Bosquejo Topográfico).

Además, no se puede pasar de soslayo que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia Patria, el perjuicio para que sea indemnizable debe reunir los requisitos de ser cierto, eso es, cuando es efectivo y real que no hipotético o meramente probable; directo, eso es, cuando es consecuencia del hecho intencional o culposo y; previsto, eso es, cuando es la consecuencia natural del hecho lesivo, no algo excepcional

Y, que la simple enunciación del perjuicio moral no comprueba su configuración, ya que así lo enseñó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, con ponencia del H. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, mediante sentencia de 26 de mayo de 2010, proferida dentro del proceso No. 230012331000-1989-04925-01 expediente No. 15767.

En esta misma línea la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil enseñó que *“...Es del caso hacer ver que cuando se predica del daño moral que debe ser cierto para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales que en éste ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna...”* (Sent. nov. 24/92, Exp. 3382. M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss).

Con respecto de la pretensión sexta de la demanda, en la que la apoderada judicial de la demandante pide “El reconocimiento a favor de mi mandante de todos los perjuicios a que

haya lugar.”, debe decirse que mi representado se opone a la misma ya que esa pretensión se torna contraria al inciso segundo del artículo 281 del C. G. P. que dice “No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta.” y además, la responsabilidad de dicho accidente radica en cabeza de la propia víctima Yazuri Alejandra Mayorga Martínez, pues no otra cosa se desprende del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000907745 que la parte demandante aportó con la demanda, cuando el policial que lo elaboró la codificó con la causal 411 y especificó “Peatón se cuelga del vehículo bus en movimiento” y de la trayectoria del “peaton” que dibujó en el Croquis (Bosquejo Topográfico).

Finalmente, con respecto de la pretensión séptima, en la que la actora pide “... condenar a los demandados al pago de las costas, agencias en derecho y gastos del proceso...”, José Gustavo Rincón Rincón a través del Suscrito le expresa a la señora Juez que se opone a que acceda a la misma, por cuanto que las costas del proceso deben ser pagadas por la demandante al tenor del artículo 365-1 y 2 del C. G. del P.

## II. EN CUANTO A LOS HECHOS:

**1. Al hecho primero respondo:** Este hecho es cierto. Mi representado me informó que solo conoció de las placas del vehículo DVD639, el nombre de su conductor y de la pasajera cuando firmó el informe de policía, ya que el policial que lo elaboró así se lo hizo saber.

**2. Al hecho segundo respondo:** Este hecho no es cierto. Mi representado me informó que el vehículo portador de las placas SVD639 siempre se mantuvo delante del bus.

**3. Al hecho tercero respondo:** Este hecho no es cierto. Mi representado me informó que el vehículo portador de las placas SVD639 siempre se mantuvo delante del bus.

**4. Al hecho cuarto respondo:** Este hecho no le consta a mi representado, de modo que siendo una afirmación de la parte demandante debe de demostrarla con los medios de prueba idóneos conforme a la ley, toda vez que quien afirma tiene la carga probatoria de acreditar conforme a derecho sus afirmaciones si de aquellas pretende derivar consecuencias jurídicas a su favor. Mi representado no se dio cuenta de los presuntos daños del vehículo portador de las placas SVD639.

**5. Al hecho quinto respondo:** Este hecho en la forma como fue redactado no es cierto. Mi representado me informó que Yazuri Alejandra Mayorga Martínez no le reclamó, solo sintió unos golpes leves en la parte derecha central del bus, además, no se puede dejar pasar de soslayo el hecho que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000907745 aportado por la parte demandante con la demanda, el policial que lo elaboró codificó a la demandante como peatón con la causal 411, especificó “Peatón se cuelga del vehículo bus en movimiento” y dibujó la trayectoria del “peaton” en el Croquis (Bosquejo Topográfico).

**6. Al hecho sexto respondo:** Este hecho en la forma como fue redactado no es cierto. Mi representado me informó que no se dio cuenta del reclamo y que tampoco “atropelló” con el bus a Yazuri Alejandra Mayorga, ya que ésta no estuvo al frente del rodante ni el bus la empujó o derribó, además, no se puede dejar pasar de soslayo el hecho que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000907745 aportado por la parte demandante con la demanda, el policial que lo elaboró codificó a la demandante como peatón con la causal 411, especificó “Peatón se cuelga del vehículo bus en movimiento” y dibujó la trayectoria del “peaton” en el Croquis (Bosquejo Topográfico).

**7. Al hecho séptimo respondo:** De acuerdo al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000907745 que la demandante aporta con la demanda es cierto que el evento de tránsito lo conoció el intendente Morales Barrera y que en la hipótesis del accidente de tránsito codificó al vehículo portador de las placas SOS686, pero señora Juez, esa hipótesis refiere al actuar de los conductores de los dos vehículos involucrados en el accidente de tránsito, sea decir, los portadores de las placas DVD639 y SOS686, porque en relación con “el peatón” Yazuri Alejandra Mayorga Martínez, en aquél Informe Policial de Accidente de Tránsito, el policial que lo elaboró la codificó con la causal 411, especificó

"Peatón se cuelga del vehículo bus en movimiento" y dibujó la trayectoria del "peaton" en el Croquis (Bosquejo Topográfico).

**8. Al hecho octavo respondo:** De acuerdo al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000907745 que la demandante aporta con la demanda, en la forma como fue redactado éste hecho no es cierto, porque quien actuó imprudente e impulsivamente fue la propia demandante, pues no otra cosa se desprende cuando en relación con "el peatón" Yazuri Alejandra Mayorga Martínez, en aquél Informe Policial de Accidente de Tránsito, el policial que lo elaboró la codificó con la causal 411 y especificó "Peatón se cuelga del vehículo bus en movimiento" y de la trayectoria del "peaton" que dibujó en el Croquis (Bosquejo Topográfico).

**9. Al hecho noveno respondo:** De acuerdo al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000907745 que la demandante aporta con la demanda, en la forma como fue redactado éste hecho no es cierto, porque quien actuó imprudente e impulsivamente fue la demandante, pues no otra cosa se desprende cuando en relación con "el peatón" Yazuri Alejandra Mayorga Martínez, en aquél Informe Policial de Accidente de Tránsito, el policial que lo elaboró la codificó con la causal 411 y especificó "Peatón se cuelga del vehículo bus en movimiento" y de la trayectoria del "peaton" que dibujó en el Croquis (Bosquejo Topográfico).

**10. Al hecho décimo respondo:** De acuerdo al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000907745 que la demandante aporta con la demanda, en la forma como fue redactado éste hecho no es cierto, porque quien actuó imprudente e impulsivamente fue la propia demandante, pues no otra cosa se desprende cuando en relación con "el peatón" Yazuri Alejandra Mayorga Martínez, en aquél Informe Policial de Accidente de Tránsito, el policial que lo elaboró la codificó con la causal 411 y especificó "Peatón se cuelga del vehículo bus en movimiento" y de la trayectoria del "peaton" que dibujó en el Croquis (Bosquejo Topográfico).

**11. Al hecho décimo primero respondo:** De acuerdo al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000907745 que la demandante aporta con la demanda, en la forma como fue redactado éste hecho no es cierto, porque quien actuó imprudente e impulsivamente fue la propia demandante, pues no otra cosa se desprende cuando en relación con "el peatón" Yazuri Alejandra Mayorga Martínez, en aquél Informe Policial de Accidente de Tránsito, el policial que lo elaboró la codificó con la causal 411 y especificó "Peatón se cuelga del vehículo bus en movimiento" y de la trayectoria del "peaton" que dibujó en el Croquis (Bosquejo Topográfico).

**12. Al hecho décimo segundo respondo:** De acuerdo al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000907745 que la demandante aporta con la demanda, en la forma como fue redactado éste hecho no es cierto, porque quien actuó imprudente e impulsivamente fue la propia demandante, pues no otra cosa se desprende cuando en relación con "el peatón" Yazuri Alejandra Mayorga Martínez, en aquél Informe Policial de Accidente de Tránsito, el policial que lo elaboró la codificó con la causal 411 y especificó "Peatón se cuelga del vehículo bus en movimiento" y de la trayectoria del "peaton" que dibujó en el Croquis (Bosquejo Topográfico).

**13. Al hecho décimo tercero respondo:** Este hecho no le consta a mi representado, de modo que siendo una afirmación de la parte demandante debe de demostrarla con los medios de prueba idóneos conforme a la ley, toda vez que quien afirma tiene la carga probatoria de acreditar conforme a derecho sus afirmaciones si de aquellas pretende derivar consecuencias jurídicas a su favor. José Gustavo Rincón Rincón no puede dejar pasar de soslayo el hecho que del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000907745 aportado por la parte demandante con la demanda, el policial que lo elaboró codificó a la demandante como peatón con la causal 411, especificó "Peatón se cuelga del vehículo bus en movimiento" y dibujó la trayectoria del "peaton" en el Croquis (Bosquejo Topográfico).

**14. Al hecho décimo cuarto respondo:** Este hecho no le consta a mi representado, de modo que siendo una afirmación de la parte demandante debe de demostrarla con los medios de prueba idóneos conforme a la ley, toda vez que quien afirma tiene la carga probatoria de acreditar conforme a derecho sus afirmaciones si de aquellas pretende derivar consecuencias jurídicas a su favor. José Gustavo Rincón Rincón no puede dejar

pasar de soslayo el hecho que del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000907745 aportado por la parte demandante con la demanda, el policial que lo elaboró codificó a la demandante como peatón con la causal 411, especificó "Peatón se cuelga del vehículo bus en movimiento" y dibujó la trayectoria del "peaton" en el Croquis (Bosquejo Topográfico).

**15. Al hecho décimo quinto respondo:** En nombre de mi representado le manifiesto a la señora Juez que del Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional aportado con la demanda, éste hecho es cierto, más sin embargo quiero agregar que José Gustavo Rincón Rincón no estuvo presente ni participó en la producción del mismo y, además, se insiste, no se puede dejar pasar de soslayo el hecho que del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000907745 aportado por la parte demandante con la demanda, el policial que lo elaboró codificó a la demandante como peatón con la causal 411, especificó "Peatón se cuelga del vehículo bus en movimiento" y dibujó la trayectoria del "peaton" en el Croquis (Bosquejo Topográfico).

**16. Al hecho décimo sexto respondo:** En nombre de mi representado le manifiesto a la señora Juez que éste hecho es cierto, más sin embargo quiero agregar que en aquella solicitud la demandante cuantificó el valor de los perjuicios e la suma de \$200.000.000.00.

**17. Al hecho décimo séptimo respondo:** En nombre de mi representado le manifiesto a la señora Juez que éste hecho es cierto, más sin embargo quiero agregar que en aquella audiencia no se logró llegar a ningún acuerdo porque del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000907745, el policial que lo elaboró codificó a la demandante como peatón con la causal 411, especificó "Peatón se cuelga del vehículo bus en movimiento" y dibujó la trayectoria del "peaton" en el Croquis (Bosquejo Topográfico).

**18. Al hecho décimo octavo respondo:** Este hecho es cierto. José Gustavo Rincón Rincón no puede dejar pasar de soslayo el hecho que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000907745 aportado por la parte demandante con la demanda, el policial que lo elaboró codificó a la demandante como peatón con la causal 411, especificó "Peatón se cuelga del vehículo bus en movimiento" y dibujó la trayectoria del "peaton" en el Croquis (Bosquejo Topográfico).

**19. Al hecho décimo noveno respondo:** Este hecho no le consta a mi representado, de modo que siendo una afirmación de la parte demandante debe de demostrarla con los medios de prueba idóneos conforme a la ley, toda vez que quien afirma tiene la carga probatoria de acreditar conforme a derecho sus afirmaciones si de aquellas pretende derivar consecuencias jurídicas a su favor. José Gustavo Rincón Rincón no puede dejar pasar de soslayo el hecho que del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000907745 aportado por la parte demandante con la demanda, el policial que lo elaboró codificó a la demandante como peatón con la causal 411, especificó "Peatón se cuelga del vehículo bus en movimiento" y dibujó la trayectoria del "peaton" en el Croquis (Bosquejo Topográfico).

**20. Al hecho vigésimo respondo:** Este hecho no le consta a mi representado, de modo que siendo una afirmación de la parte demandante debe de demostrarla con los medios de prueba idóneos conforme a la ley, toda vez que quien afirma tiene la carga probatoria de acreditar conforme a derecho sus afirmaciones si de aquellas pretende derivar consecuencias jurídicas a su favor. José Gustavo Rincón Rincón no puede dejar pasar de soslayo el hecho que del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000907745 aportado por la parte demandante con la demanda, el policial que lo elaboró codificó a la demandante como peatón con la causal 411, especificó "Peatón se cuelga del vehículo bus en movimiento" y dibujó la trayectoria del "peaton" en el Croquis (Bosquejo Topográfico).

**21. Al hecho vigésimo primero respondo:** En nombre de mi representado le manifiesto a la señora Juez que de los anexos de la demanda, éste hecho es cierto, más sin embargo quiero agregar que José Gustavo Rincón Rincón no puede dejar pasar de soslayo el hecho que del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000907745 aportado por la parte demandante con la demanda, el policial que lo elaboró codificó a la demandante como peatón con la causal 411, especificó "Peatón se cuelga del vehículo bus en movimiento" y dibujó la trayectoria del "peaton" en el Croquis (Bosquejo Topográfico).

**22. Al hecho vigésimo segundo respondo:** Este hecho no le consta a mi representado, de modo que siendo una afirmación de la parte demandante debe de demostrarla con los medios de prueba idóneos conforme a la ley, toda vez que quien afirma tiene la carga probatoria de acreditar conforme a derecho sus afirmaciones si de aquellas pretende derivar consecuencias jurídicas a su favor. Este hecho se torna contradictorio con el hecho vigésimo y, además, José Gustavo Rincón Rincón no puede dejar pasar de soslayo el hecho que del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000907745 aportado por la parte demandante con la demanda, el policial que lo elaboró codificó a la demandante como peatón con la causal 411, especificó "Peatón se cuelga del vehículo bus en movimiento" y dibujó la trayectoria del "peaton" en el Croquis (Bosquejo Topográfico).

**23. Al hecho vigésimo tercero respondo:** Este hecho no le consta a mi representado, de modo que siendo una afirmación de la parte demandante debe de demostrarla con los medios de prueba idóneos conforme a la ley, toda vez que quien afirma tiene la carga probatoria de acreditar conforme a derecho sus afirmaciones si de aquellas pretende derivar consecuencias jurídicas a su favor. José Gustavo Rincón Rincón no puede dejar pasar de soslayo el hecho que del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000907745 aportado por la parte demandante con la demanda, el policial que lo elaboró codificó a la demandante como peatón con la causal 411, especificó "Peatón se cuelga del vehículo bus en movimiento" y dibujó la trayectoria del "peaton" en el Croquis (Bosquejo Topográfico).

Consecuente con la anterior postura, en defensa de José Gustavo Rincón Rincón y con el fin de enervar las pretensiones de la parte demandante propongo las siguientes,

### III. EXCEPCIONES DE MERITO:

#### 3.1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

La excepción así titulada tiene sustento en los siguientes hechos:

La culpa exclusiva de la víctima, nuestra legislación la contempla como eximente de responsabilidad, y tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, ello en virtud de que la conducta desplegada por la víctima, es un acontecimiento relevante en su comportamiento de la persona lesionada o afectada que fue decisivo, determinante y exclusivo. (Sección Tercera del Consejo de Estado, sentencia del 13 de abril de 2011, Subsección B, expediente 20.441).

Señora Juez, la responsabilidad del accidente de tránsito ocurrido en el 05 de enero de 2019 donde resultó lesionada Yazuri Alejandra Mayorga Martínez "peatón" radica en cabeza de la propia víctima, sea decir, Yazuri Alejandra Mayorga Martínez, pues no otra cosa se desprende del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000907745 aportado por la parte demandante con la demanda, cuando el policial que lo elaboró codificó a la demandante como peatón con la causal 411 y especificó "Peatón se cuelga del vehículo bus en movimiento" y de la trayectoria del "peaton" que dibujó en el Croquis (Bosquejo Topográfico).

Señora Juez, Yazuri Alejandra Mayorga Martínez, el "peatón" al descender de un vehículo y cruzar y/o avanzar del carril derecho al carril izquierdo para colgarse imprudente e impulsivamente "... del vehículo bus en movimiento", ignoró por completo los imperiosos mandatos de los artículos 55, 59 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002 cuyas normas rigen en todo el territorio nacional y regulan, entre otras, la circulación de los peatones, que en su orden exigen a "*Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás...*" y; prohíben a los peatones "... *Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física. ....*".

Señora Juez, en las condiciones anteriormente descritas, nos encontramos frente a una causal eximente de responsabilidad, tocante con la causa extraña, en la subespecie del hecho exclusivo de la propia víctima Yazuri Alejandra Mayorga Martínez, y por tanto, muy respetuosamente le solicito a su Señoría en el fallo de instancia actuar en esa dirección,

eso es declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, con todas y cada una de las secuelas que de ello se derivan.

### **3.2. FALTA DE DEMOSTRACION DEL DAÑO:**

Esta excepción la sustento en los siguientes hechos:

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia Patria, el perjuicio para que sea indemnizable debe reunir los requisitos de ser cierto, eso es, cuando es efectivo y real que no hipotético o meramente probable; directo, eso es, cuando es consecuencia del hecho intencional o culposos y; previsto, eso es, cuando es la consecuencia natural del hecho lesivo, no algo excepcional.

Señora Juez, en presente caso el rubro correspondiente al perjuicio material en la modalidad de lucro cesante se torna hipotético e infundado, porque si la responsabilidad del accidente de tránsito ocurrido en el 05 de enero de 2019 donde resultó lesionada Yazuri Alejandra Mayorga Martínez radica en cabeza de la propia víctima, sea decir, Yazuri Alejandra Mayorga Martínez, pues no otra cosa se desprende del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000907745 aportado por la parte demandante con la demanda, cuando el policial que lo elaboró codificó a la demandante como peatón con la causal 411 y especificó "Peatón se cuelga del vehículo bus en movimiento" y de la trayectoria del "peatón" que dibujó en el Croquis (Bosquejo Topográfico), mi representado no se encuentra obligado a resarcir el perjuicio material reclamado por Yazuri Alejandra Mayorga Martínez.

Ahora, respecto del perjuicio moral tenemos que además que la responsabilidad de dicho accidente radica en cabeza de la propia víctima Yazuri Alejandra Mayorga Martínez, la jurisprudencia Patria ha considerado que la simple enunciación del perjuicio moral no comprueba su configuración, ya que así lo enseñó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, con ponencia del H. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, mediante sentencia de 26 de mayo de 2010, proferida dentro del proceso No. 230012331000-1989-04925-01 expediente No. 15767.

En esta misma línea la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil enseñó que *"...Es del caso hacer ver que cuando se predica del daño moral que debe ser cierto para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales que en éste ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna..."* (Sent. nov. 24/92, Exp. 3382. M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss).

### **3.3. EXCEPCION GENERICA:**

Solicito a su señoría de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso si al encarar el estudio del proceso encuentra probados hechos que constituyan excepciones las reconozca oficiosamente.

## **IV. OBJECION DE LA CUANTIA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO.**

Con fundamento y dentro del término previsto en el artículo 206 inciso primero del C. G. P., José Gustavo Rincón Rincón a través del Suscrito apoderado objeta la estimación de la cuantía de los perjuicios materiales que reclama la demandante Yazuri Alejandra Mayorga Martínez, de modo que en el propósito de demostrar la objeción a continuación procedo a especificar razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación, tal como pasa a verse:

Yazuri Alejandra Mayorga Martínez en el juramento estimatorio cuantifica el lucro cesante pasado en la suma de \$10.700.509.00 y el lucro cesante futuro en la suma de \$71.888.551.00, porque en su decir, el vehículo causante del daño fue el portador de las placas SOS686 de propiedad y conducido por José Gustavo Rincón Rincón y afiliado a Flota La Macarena S. A.

Señora Juez, la responsabilidad del accidente radica en cabeza de la propia víctima, sea decir, Yazuri Alejandra Mayorga Martínez, pues no otra cosa se desprende del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000907745 aportado por la parte demandante con la demanda, cuando el policial que lo elaboró codificó a la demandante como peatón con la causal 411, especificó "Peatón se cuelga del vehículo bus en movimiento" y de la trayectoria del "peatón" que dibujó en el Croquis (Bosquejo Topográfico).

Señora Juez, con esa observación que dejó el policial en el IPAC, se recuerda, "Peatón se cuelga del vehículo bus en movimiento" y de la trayectoria del "peatón" que dibujó en el Croquis (Bosquejo Topográfico), José Gustavo Rincón Rincón de muy buena fe considera que no se encuentra obligado a indemnizar a Mayorga Martínez por los presuntos e hipotéticos perjuicios materiales que reclama, y en consecuencia, el valor del lucro cesante consolidado se reduce a ceros -00- y, el valor del lucro cesante futuro, al igual, se reduce a ceros -00-.

## **V. PRUEBAS.**

Sírvase Señor Juez admitir y decretar las pruebas que a continuación aporto y solicito:

### **5.1. Prueba documental artículos 257 y s.s. del C. G. P.**

5.1.1. Poder a mi otorgado por el señor José Gustavo Rincón Rincón.

5.1.2. Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000907745 que la parte demandante aportó con la demanda, y por tanto, ya obra en el expediente y al cual se adhiere José Gustavo Rincón Rincón, bajo el entendido que las pruebas son del proceso.

### **5.2. TESTIMONIOS:**

#### **5.2.1. Declaración de terceros artículos 208 y s s del C. G. P.**

5.2.1.1. Sírvase señora Juez decretar la recepción del testimonio del Intendente Morales Barrera con cédula de ciudadanía No. 79.999.202 y placa 092070 PONAL el cual podrá ser citado en calle 13 No. 37-75 SDM de Bogotá D. C., teléfono 3649400 opción 2, correo electrónico [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co) Intendente que elaboró el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000907745 y quien declarará sobre las circunstancias de tiempo, modo, lugar y evidencias que tuvo en cuenta en la elaboración del mismo y para codificar a la demandante como peatón con la causal 411 y especificó "Peatón se cuelga del vehículo bus en movimiento" y dibujar la trayectoria del "peatón" en el Croquis (Bosquejo Topográfico), y en general, sobre todos y cada uno de los interrogantes que surjan en el transcurso de la audiencia.

Señora Juez, mi representado me informó desconocer el nombre del Patrullero Morales Barrera y demás datos personales, de modo que para obtenerla se radicó en la Ventanilla Unica de Radicación de la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional de Bogotá D. C. y se envió a través de la empresa posta Inter Rapidísimo al Departamento de Recursos Humanos Policía Nacional sendos derechos de petición cuyas copias anexo, información que a la fecha de presentación de esta contestación de demanda aún no se he obtenido, aspiro tenerla antes de la audiencia inicial y la estaré comunicando al Juzgado.

5.2.1.2. Sírvase señora Juez decretar la recepción del testimonio del señor Milton César Amorocho, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.738.520 de Armenia, residente en la calle 161 No. 4 A – 28 Barrio Villa Nidia de ésta ciudad, con correo electrónico [miltoncamorocho529@gmail.com](mailto:miltoncamorocho529@gmail.com) y celular número 3125129570, testigo presencial de los hechos que rodearon el accidente de tránsito que generó la presente demanda, y por ello declarará sobre las circunstancias de tiempo, modo, lugar en que ese accidente de tránsito ocurrió, y en general, sobre todos y cada uno de los interrogantes que surjan en el transcurso de la audiencia.

#### **5.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:**

5.2.2.1. Solicito al señor Juez decrete y practique el interrogatorio de parte a la demandante Yazuri Alejandra Mayorga Martínez, con correo electrónico

[alejandramayorga268@gmail.com](mailto:alejandramayorga268@gmail.com) para que absuelva el cuestionario que le formularé en la fecha y hora que para tal caso se señale, interrogatorio que tienen por objeto demostrar los hechos en que se fundan las excepciones de mérito e infundar algunos de la demanda.

#### VI. NOTIFICACIONES.

La parte demandante puede ser notificada en las direcciones física y electrónica indicadas en la sección notificaciones de la demanda.

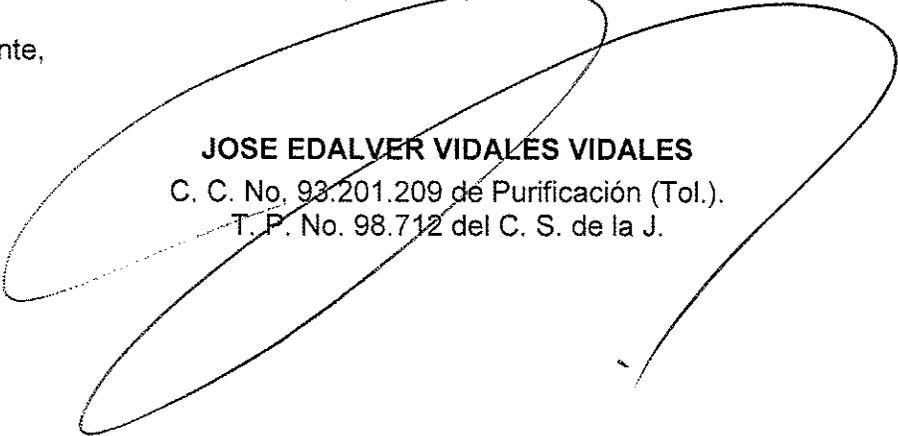
José Gustavo Rincón Rincón recibirá notificaciones en la carrera 89 No. 19 A 50 interior 2 apartamento 707 de ésta Ciudad, con correo electrónico [jgrincon73@gmail.com](mailto:jgrincon73@gmail.com) y celular 3212427008.

Recibiré notificaciones en la calle 127 A No. 53 A – 45, torre 2, piso 2, oficina 201 de la ciudad de Bogotá D. C., correo electrónico [josevidales@flotalamacarena.com](mailto:josevidales@flotalamacarena.com) y celular 3134331666.

#### VII. ANEXOS:

Los documentos anunciados en el capítulo de pruebas

Cordialmente,



**JOSE EDALVER VIDALES VIDALES**  
C. C. No. 93.201.209 de Purificación (Tol.).  
T. P. No. 98.712 del C. S. de la J.

Señora  
JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

Ref. Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.  
Demandantes: Yazuri Alejandra Mayorga Martínez  
Demandada: José Gustavo Rincón Rincón y Otros.  
Radicación No. 1100131030422022-00229-00

**José Gustavo Rincón Rincón**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.610.679 de Bogotá, residente en la carrera 89 No. 19 A - 50, Interior 2, apartamento 707 de Bogotá D.C., con correo electrónico [jgrincon73@gmail.com](mailto:jgrincon73@gmail.com), obrando en nombre propio, respetuosamente acudo al despacho de la señora Juez para manifestarle que concedo poder especial, amplio y suficiente al doctor José Edalver Vidales Vidales, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de su firma, con oficina en la calle 127 A No. 53 A - 45, torre II, oficina 201 de Bogotá D.C., con correo electrónico [josévidales@flotalamacarena.com](mailto:josévidales@flotalamacarena.com) para que conteste la demanda, Llame en garantía a Seguros del Estado S.A. y defienda mis intereses dentro del proceso en referencia iniciado por Yazuri Alejandra Mayorga Martínez .

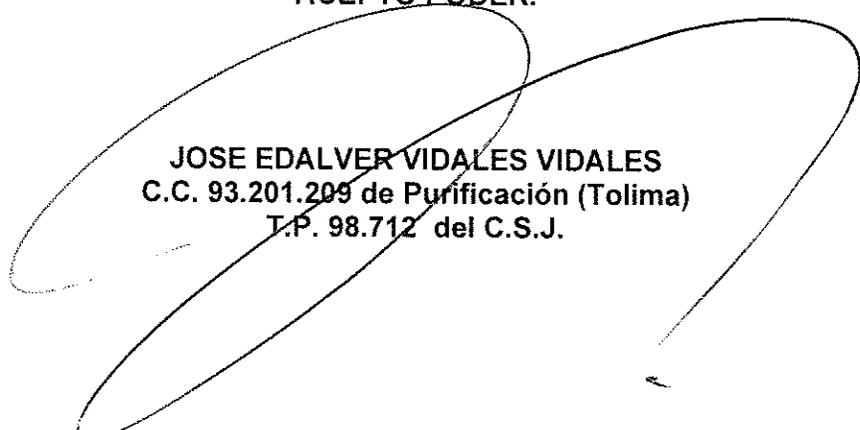
En consecuencia, mi apoderado queda ampliamente facultado siendo que puede transigir, conciliar, recibir, desistir, sustituir, renunciar al poder y reasumirlo, en fin, puede hacer todo cuanto sea necesario en defensa de mis derechos.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado para actuar conforme al poder que le he otorgado.

Respetuosamente

  
**JOSE GUSTAVO RINCÓN RINCÓN**  
C.C. 79.610.679 de Bogotá

**ACEPTO PODER.**

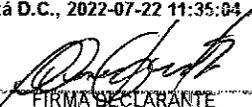
  
**JOSE EDALVER VIDALES VIDALES**  
C.C. 93.201.209 de Purificación (Tolima)  
T.P. 98.712 del C.S.J.



**NOTARIA SESENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**  
**PRESENTACION PERSONAL**  
 Ante el(la) Notario(a) Sesenta y Tres del Circulo de Bogotá, D.C. Compareció:  
 Verificación Biométrica Decreto Ley 015 de 2012

**RINCON RINCON JOSE GUSTAVO**  
 Identificado con C.C. 79610679  
 Y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella como suyas. Y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella como suyas. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**Bogotá D.C., 2022-07-22 11:35:04**

  
 FIRMA DECLARANTE

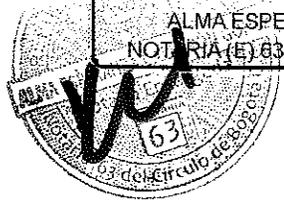
Verifique estos datos ingresando a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
 Documento: dd770

**ALMA ESPERANZA CALDERON GOMEZ**  
**NOTARIA (E) 63 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C**

63



6822-9eccc6aa





POLICIA NACIONAL  
SECCIONAL TRÁNSITO Y TRANSPORTE.  
VENTANILLA DE RADICACIÓN



FECHA:

20 JUL 2022

HORA:

Nº. RADICADO:

GE-2022-065668 MEBOS

RECIBE:

Señor  
Comandante de Policía  
División Tránsito y Transporte.  
Bogotá D. C.

Ref: Derecho de petición.

José Edalver Vidales Vidales, mayor de edad, abogado e identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado judicial de José Gustavo Rincón Rincón dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por Yazuri Alejandra Mayorga Martínez contra Flota La Macarena S. A. y Otros, con radicación No. 110013103004620220022900 que cursa en el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D. C., en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Ley 1755/2015, respetuosamente me dirijo a Usted para solicitarle se sirva suministrarme el(os) nombre(s) del Intendente Morales Barrera con cédula de ciudadanía No. 79.999.202 y placa 092070 PONAL, quien elaboró el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000907745 que se anexa.

Igualmente le solicito suministrarme una dirección de correo electrónico personal, teléfono y celular personal del Intendente Morales Barrera con cédula de ciudadanía No. 79.999.202 y placa 092070 PONAL.

Estas peticiones obedecen a los hechos que, el Intendente Morales Barrera con cédula de ciudadanía No. 79.999.202 y placa 092070 PONAL, al elaborar el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000907745 no consignó su(s) nombre(s).

La información sobre la dirección de correo electrónico personal, teléfono y celular personal, la requiero dado que como apoderado Judicial de José Gustavo Rincón Rincón dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por Yazuri Alejandra Mayorga Martínez contra Flota La Macarena S. A. y Otros, con radicación No. 110013103004620220022900 que cursa en el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D. C., en la contestación de la demanda lo estoy citando como testigo, por haber elaborado el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000907745,

La información que aquí estoy solicitando la requiero para aportarla al proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por Yazuri Alejandra Mayorga Martínez contra Flota La Macarena S. A. y Otros, con radicación No. 110013103004620220022900 que cursa en el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D. C., y con ello cumplir con la carga procesal que imponen los artículos 78-10 y 173 del C. G. del P.

#### Notificaciones:

Recibiré notificaciones y/o comunicaciones en la calle 127 A No. 53 A – 45 Torre 2 Piso 2 oficina 201 de Bogotá D. C., teléfono 4254900 ext. 7036, celular 3134331666 y correo electrónico josevidales@flotalamacarena.com

Cordialmente,

**JOSE EDALVER VIDALES VIDALES**

C. C. No. 93.201.209 de Purificación (Tol.).

T. P. No. 98.712 del C. S. de la J.

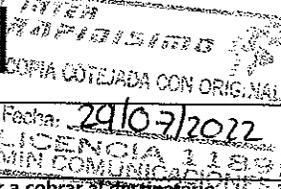
Anexos: Poder otorgado por José Gustavo Rincón Rincón.  
Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000907745



INTER RAPIDISIMO S.A. No. 700080335442  
 NIT: 800251569-7 Guía de Transporte  
 Servicio: NOTIFICACIONES

Fecha y Hora de Admisión: 29/07/2022 14:38  
 Tiempo estimado de entrega: 01/08/2022 18:00

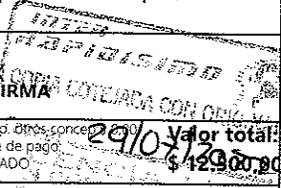
**NO VÁLIDO COMO FACTURA**

<b>DESTINO</b> Cod. postal: 0		<b>ZONA URBANA</b>	
<b>BOGOTA\CUND\COL</b>		<b>DOCUMENTO</b> C13	<b>CARGA</b> X18
<b>DESTINATARIO</b> CC 111116		<b>REMITENTE</b> NI 860002566	
DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS -POLICIA TV 45 # 40 - 11 CAN 3202229491		FLOTA LA MACARENA CLL 127A #53A-45 OFC 201 GERENCIA@FLOTALAMACARENA.COM 3208384086 BOGOTA\CUND\COL	
<b>NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO</b> 700080335442		 700080335442	
<b>DESPACHOS</b> Casilleros → BOG 300 Puertas → 20			
<b>DATOS DEL ENVÍO</b> Empaque: SOBRE CARTA Tipo Servicio: NOTIFICACIONES Vir Comercial: \$ 15.000,00 Piezas: 1 No. Bolsa: Peso x Vol: Peso en Kilos: 1 Dice Contener: DOCUMENTOS Observaciones: SIN VERIFICAR		<b>LIQUIDACIÓN</b> Valor Flete: \$ 12.200,00 Valor sobre flete: \$ 300,00 Valor otros conceptos: Vir Imp. otros concep: \$ 0,00 Valor total: \$ 12.500,00 Forma de pago: CONTADO	
		<b>Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar</b> <b>\$ 0</b>	



**PRUEBA DE ENTREGA**  
 INTER RAPIDISIMO S.A.  
 NIT: 800251569-7 No. 700080335442

Fecha y Hora de Admisión: 29/07/2022 14:38  
 Tiempo estimado de entrega: 01/08/2022 18:00  
 Guía de Transporte Servicio:  
 NOTIFICACIONES

<b>DESTINO</b> Cod. postal: 0		<b>ZONA URBANA</b>	
<b>BOGOTA\CUND\COL</b>		<b>DOCUMENTO</b> C13	<b>CARGA</b> X18
<b>NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO</b> 700080335442		 700080335442	
<b>Remite:</b> FLOTA LA MACARENA NI 860002566 / Tel: 3208384086 BOGOTA\CUND\COL			
Piezas: 1 Peso Kilos: 1 Vir Comercial: \$ 15.000,00 Dice Contener: DOCUMENTOS		Valor Flete: \$ 12.200,00 Valor sobre flete: \$ 300,00 Valor otros conceptos: \$ 0,00 Vir Imp. otros concep: \$ 0,00 Forma de pago: CONTADO	
<b>PARA: DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS -POLICIA NACIO</b> TV 45 # 40 - 11 CAN 3202229491/		CC 111116	
<b>RECIBIDO POR:</b> <i>Nombre claro y tipo de identificación</i>		<b>GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN:</b>	
<input checked="" type="checkbox"/> <i>Plomo y Sello de Recibido (Autoriza tratamiento de datos)</i> Observaciones: SIN VERIFICAR		1-Entrega Exitosa    3-Dirección errada    5-Rehusado    5-otros 2-Desconocido    4-No Reclamo    6-No Reside	
		<b>No. Gestión</b> Fecha 1er Intento de Entrega:	
		DÍA    MES    AÑO    HORA	
		<b>No. Gestión</b> Fecha 2do Intento de Entrega:	
DÍA    MES    AÑO    HORA		<b>Mensajero:</b>	

7-457 Centro Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 66a - 03 - PBX 5605000 Cel. 323 2554455  
 5609013-44a-47d-8e4-9677b88bab GLO-GLO-R-03 No. 700080335442 3822/Pas3822 Bogotá

DESTINATARIO No. 700080335442

Señores  
Departamento de Recursos Humanos  
Policía Nacional  
Transversal 45 No. 40-11 CAN  
Bogotá D. C.

COPIA

Ref: Derecho de petición.

José Edalver Vidales Vidales, mayor de edad, abogado e identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado judicial de José Gustavo Rincón Rincón dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por Yazuri Alejandra Mayorga Martínez contra Flota La Macarena S. A. y Otros, con radicación No. 110013103004620220022900 que cursa en el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D. C., en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Ley 1755/2015, respetuosamente me dirijo a Usted para solicitarle se sirva suministrarme el(os) nombre(s) del Intendente Morales Barrera con cédula de ciudadanía No. 79.999.202 y placa 092070 PONAL, quien elaboró el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000907745 que se anexa.

Igualmente le solicito suministrarme una dirección de correo electrónico personal, teléfono y celular personal del Intendente Morales Barrera con cédula de ciudadanía No. 79.999.202 y placa 092070 PONAL.

Estas peticiones obedecen a los hechos que, el Intendente Morales Barrera con cédula de ciudadanía No. 79.999.202 y placa 092070 PONAL, al elaborar el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000907745 no consignó su(s) nombre(s).

La información sobre la dirección de correo electrónico personal, teléfono y celular personal, la requiero dado que como apoderado Judicial de José Gustavo Rincón Rincón dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por Yazuri Alejandra Mayorga Martínez contra Flota La Macarena S. A. y Otros, con radicación No. 110013103004620220022900 que cursa en el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D. C., en la contestación de la demanda lo estoy citando como testigo, por haber elaborado el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000907745,

La información que aquí estoy solicitando la requiero para aportarla al proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por Yazuri Alejandra Mayorga Martínez contra Flota La Macarena S. A. y Otros, con radicación No. 110013103004620220022900 que cursa en el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D. C., y con ello cumplir con la carga procesal que imponen los artículos 78-10 y 173 del C. G. del P.

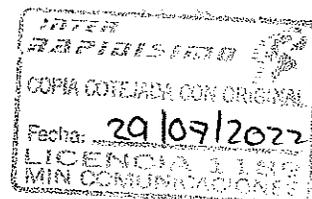
**Notificaciones:**

Recibiré notificaciones y/o comunicaciones en la calle 127 A No. 53 A – 45 Torre 2 Piso 2 oficina 201 de Bogotá D. C., teléfono 4254900 ext. 7036, celular 3134331666 y correo electrónico josevidales@flotalamacarena.com

Cordialmente,

**JOSE EDALVER VIDALES VIDALES**  
C. C. No. 93.201.209 de Purificación (Tol.).  
T. P. No. 98.712 del C. S. de la J.

Anexos: Poder otorgado por José Gustavo Rincón Rincón.  
Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000907745



Señora  
JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

Ref. Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.  
Demandantes: Yazuri Alejandra Mayorga Martínez  
Demandada: José Gustavo Rincón Rincón y Otros.  
Radicación No. 1100131030422022-00229-00

José Gustavo Rincón Rincón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.610.679 de Bogotá, residente en la carrera 89 No. 19 A - 50, Interior 2, apartamento 707 de Bogotá D.C., con correo electrónico [jgrincon73@gmail.com](mailto:jgrincon73@gmail.com), obrando en nombre propio, respetuosamente acudo al despacho de la señora Juez para manifestarle que concedo poder especial, amplio y suficiente al doctor José Edalver Vidales Vidales, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de su firma, con oficina en la calle 127 A No. 53 A - 45, torre II, oficina 201 de Bogotá D.C., con correo electrónico [josevidales@flotalamacarena.com](mailto:josevidales@flotalamacarena.com) para que conteste la demanda, Llame en garantía a Seguros del Estado S.A. y defienda mis intereses dentro del proceso en referencia iniciado por Yazuri Alejandra Mayorga Martínez .

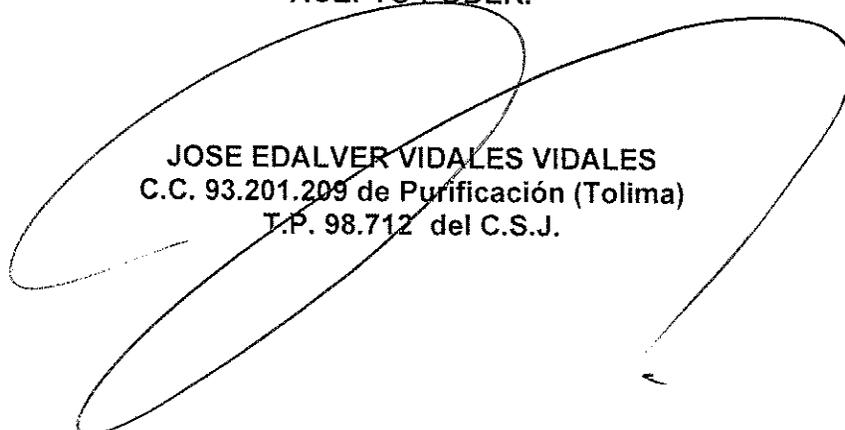
En consecuencia, mi apoderado queda ampliamente facultado siendo que puede transigir, conciliar, recibir, desistir, sustituir, renunciar al poder y reasumirlo, en fin, puede hacer todo cuanto sea necesario en defensa de mis derechos.

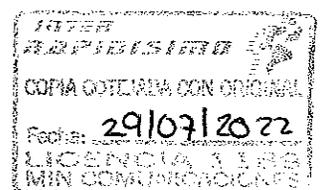
Sírvase reconocerle personería a mi apoderado para actuar conforme al poder que le he otorgado.

Respetuosamente

  
JOSÉ GUSTAVO RINCÓN RINCÓN  
C.C. 79.610.679 de Bogotá

ACEPTO PODER.

  
JOSE EDALVER VIDALES VIDALES  
C.C. 93.201.209 de Purificación (Tolima)  
T.P. 98.712 del C.S.J.





**NOTARIA SESENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**

**PRESENTACION PERSONAL**

Ante el(la) Notario(a) Sesenta y tres del Circulo de Bogota, D.C. Comparecio:  
Verificación Biométrica Decreto Ley 015 de 2012

**RINCON RINCON JOSE GUSTAVO**

Identificado con C.C. 79610679

Y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella como suyas. Y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella como suyas. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bogotá D.C., 2022-07-22 11:35:04

Bogotá D.C., 2022-07-22 11:35:04

*[Handwritten Signature]*  
FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)

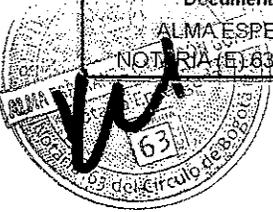
Documento: dd770

ALMA ESPERANZA CALDERON GOMEZ

NOTARIA 63 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C



63





3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRAFICAS

CODIGO DE RUTA VIA Y KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD LAT LONG LOCALIDAD O COMUNA

Avenida Boyaca de la

Tonnelly

4. FECHA Y HORA

05/01/2019 21:20

5. CLASE DE ACCIDENTE

CHOQUE 1. CAIDA OCUPANTE 4. VEHICULO 1. MURO 11. SEMAFORO 15. TANCA CASCAJO

6. CARACTERISTICAS DEL LUGAR

6.1 AREA RURAL 6.2 SECTOR 6.3 ZONA 6.4 TIPO DE LUGAR 6.5 CONDICION DE LA VIA

7. CARACTERISTICAS DE LAS VIAS

Table with 7 columns (7.1 GEOMETRICAS, 7.2 SUPERFICIE DE PAVIMENTACION, 7.3 MATERIAL ORGANICO, 7.4 LINEAS HORIZONTALES, 7.5 DELINEADOR DE PISO) and multiple rows of checkboxes and text.

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS

8.1 CONDUCTOR: Linares Linares Jose Gustavo, 79610679, 14/09/73, Medellin, Cal 39 N 19A 50, 79610679, 03, 02103211100, Prueba de empuje

8.2 VEHICULO

8.2.1 PLACA: 585876, 8.2.2 EMPRESA: Flete Comercio, 8.2.3 MATRICULADO EN: Bogota, 8.2.4 INMOVILIZADO EN: Pafel Fiscalia, 8.2.5 TIPO: 2014 Granda, 8.2.6 PASAJEROS: 45, 8.2.7 TARIETA DE REGISTRO: 10016953346

8.3 CLASE VEHICULO

8.3.1 CLASE VEHICULO: PASAJEROS, 8.3.2 CLASE SERVICIO: PARTICULAR, 8.3.3 MODALIDAD DE TRANS: MODALIDAD DE TRANS, 8.3.4 CLASE DE MERCANCIA: PASAJEROS

8.4 FALLAS EN

8.4.1 FRENSOS, 8.4.2 DIRECCION, 8.4.3 LUBRES, 8.4.4 RODAJA, 8.4.5 VILANTAS, 8.4.6 SUSPENSION, 8.4.7 OTRA

8.5 LUGAR DE IMPACTO

8.5.1 FRONTAL, 8.5.2 LATERAL, 8.5.3 POSTERIOR, 8.5.4 OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO NACIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Expediente 00014

Fiscal 210

29/07/2022

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO N°

No. A000907745

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS

CONDUCTOR: Cruz Ruiz Jairo Steven  
DIRECCION DE DOMICILIO: TV 31A N° 57-61 Jw  
PORTA LICENCIA: 1030672643  
HOSPITAL CLINICA O SITIO DE ATENCION: Medicina local  
DESCRIPCION DE LESIONES: Pruebas de embriaguez

VEHICULOS

VEHICULO N°: CC 1030672643  
CIUDAD: Bodega  
TELEFONO: 30369548  
CATEGORIA: B1  
FECHA DE EMISION: 27/10/27  
LUGAR DE TRANSITO: 1001

2.2. VEHICULO

PLACA: DV063A  
EMPRESA: Renault Mecanica  
RENTA: S 1001498006  
REV. TEC. MEC: 40234221  
PORTA RESP. CIVIL: 19160096  
PROPIETARIO: Cruz Ruiz Jairo Steven  
VEHICULO N°: CC 1030672643

CLASE VEHICULO: PASAJEROS  
CLASE SERVICIO: PASAJEROS  
DESCRIPCION DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO: Daños en el tablero en espacio lento

7. FALLAS EN: FRENOS, DIRECCION, LUCES, MOTOR, LLANTAS, SUSPENSION, OTRA  
8. LUGAR DE IMPACTO: LATERAL

9. VICTIMAS PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES

VICTIMA N°: 1  
NOMBRE: Mardaga Martinez Yezwin  
DIRECCION DE DOMICILIO: 1078M N° 43A-04 Jw  
HOSPITAL CLINICA O SITIO DE ATENCION: Clinica del Occidente  
DESCRIPCION DE LESIONES: Fx de femur derecho y Fx de pelvis  
VEHICULO N°: TI 1001046043  
CIUDAD: Bodega  
TELEFONO: 380043312

10. TOTAL VICTIMAS PEATON, PASAJERO, CONDUCTOR, TOTAL HERIDOS, MUERTOS

11. HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO

DEL CONDUCTOR: Vh1 103  
DEL VEHICULO: Vh2 =  
DEL PEATON: 411  
DEL PASAJERO:  
OTRA: 411

12. TESTIGOS

TESTIGO N°: 1  
NOMBRE: Hanecha Hector  
DIRECCION DE DOMICILIO: CC 70531675 Da 62 N° 71 A 13  
TELEFONO: 3132583080

13. OBSERVACIONES

Condo cajilla 8.1 Jero Marino J Practico exam JI, Gravedad de...

14. AREXOS

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

16. CORRESPONDIC

FORMA DE CERTIFICACION EN CASO DE ACCIDENTE DE TRANSITO... (Vertical text on the right edge)



**CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE JOSE GUSTAVO RINCON RINCON  
PROCESO No. 11001310304620220022900**

Jose Edalver Vidales Vidales <josevidales@flotalamacarena.com>

Mar 2/08/2022 8:43 AM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: consultorespmybc@gmail.com <consultorespmybc@gmail.com>; Clara Jannette Gallo Enciso <gerencia@flotalamacarena.com>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>

 3 archivos adjuntos (4 MB)

CONSTANCIA ENVIO LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE JOSE GUSTAVO RINCON A SEGUROS DEL ESTADO S.A. PROCESO No. 2022 00229.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE JOSE GUSTAVO RINCON A SEGUROS DEL ESTADOS S.A. PROCESO No. 2022 00229.pdf; CONTESTACION DEMANDA Y PRUEBAS JOSE GUSTAVO RINCON PROCESO No. 2022 00229.pdf;

Señores del Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D. C. buenos días, como apoderado judicial de José Gustavo Rincón Rincón, con fundamento en la Ley 2213 de 2022, adjunto al presente me permito enviarles, con copia a la apoderada judicial de la parte demandante, a Flota La Macarena S. A. y Seguros Del Estado S. A., la contestación de la demanda, pruebas, el llamamiento en garantía junto con sus anexos que José Gustavo Rincón Rincón hizo de Seguros Del Estado S. A. dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 11001310304620220022900 instaurado por Yazuri Alejandra Mayorga Martínez contra Flota La Macarena S. A. y Otros que cursa en ese Juzgado.

Cordialmente,

JOSE EDALVER VIDALES VIDALES

[C.C.No.](#) 93.201.209 de Purificación.

[T.P.No.](#) 98.712 del C. S. J.

Abogado de José Gustavo Rincón Rincón

Correo electrónico: [josevidales@flotalamacarena.com](mailto:josevidales@flotalamacarena.com)

Celular: 3134331666.

